

“NOTA DE LA CÁMARA DE JUSTICIA INFORMANDO SOBRE LAS
REFORMAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
FONDO PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SECCIÓN CÁMARA DE SENADORES (1854-1883)
AÑO 1855, CUERPO 50, ANAQUEL 3, Nº 4, LEGAJO 1 Y 2, Nº 39, FS 1-6 v¹

María Angélica CORVA (*)

El documento que hemos transcrito es una nota redactada y firmada por los miembros de la Cámara de Apelaciones, tribunal que reemplazó a la Real Audiencia en 1812, integrada por cinco magistrados nombrados por el Gobierno Superior en 1853. Se encuentra preservada en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, y pertenece a la Sección Cámara de Senadores (1854-1883), una de las tres secciones que conforman el fondo del Poder Legislativo.

Para comprender la razón por la cual el documento forma parte de dicho Archivo, es necesario saber que éste fue creado por el gobernador José Luis Cantilo, por el decreto nº 655 del 15 de diciembre de 1925, ante “la necesidad de centralizar en un archivo público, organizado con criterio de selección técnica, los fondos documentales dispersos de las diversas reparticiones de la administración provincial”.

(*) Doctora en Historia, Universidad Nacional de La Plata. Profesora de posgrado e investigadora independiente en la Universidad de La Plata y en la Universidad de Rosario. Miembro de la Comisión Directiva del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Argentina. mariacorva@gmail.com

¹ Abreviatura definida por *Revista Historia y Justicia* : AHPBA, FPLPBA, s CSS, 1855, c 50, A 3, n 4, L 1-2, n 39, f x.

En el decreto se hacía referencia específica al valor histórico de los archivos parciales de la Honorable Legislatura, la Suprema Corte de Justicia, la Dirección General de Escuelas y las oficinas administrativas del Poder Ejecutivo. Esta medida centralizadora “aumentaría el valor ilustrativo” y evitaría las pérdidas y cesiones circunstanciales de los documentos. El autor del proyecto y director del nuevo Archivo, creado con la misión de conservar y ordenar el material a cargo de personal técnico especializado, fue el Dr. Ricardo Levene. Para concretar el proyecto, los poderes correspondientes debían acordar la entrega de los fondos documentales anteriores a la fecha de la fundación de la ciudad de La Plata, capital de la provincia, realizada en 1882².

Fue así como parte del fondo documental del Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires fue trasladado, es preservado y puede ser consultado en el Archivo Histórico. Esta documentación de origen legislativo fue dividida en tres secciones, cada una con índices publicados: Sala de Representantes (1821-1852), Cámara de Diputados (1854-1882) y Cámara de Senadores (1854-1883). Las tres están ordenadas por año que, para la sección del Senado, a su vez están divididos en proyectos de ley o decreto; cuestiones electorales; tareas de las comisiones legislativas, solicitudes de pensiones y jubilaciones, acuerdos del Senado para nombramientos propuestos por el Poder Ejecutivo, notas de los senadores, de la Cámara de Diputados, del Poder Ejecutivo, de corporaciones oficiales y de particulares³. Cabe aquí destacar que dentro de esta clasificación no existe una referencia específica al Poder Judicial y que sus presentaciones, como la nota que nos ocupa o la Memoria presentada por el Superior Tribunal de Justicia en 1868, están rotuladas como notas de particulares. Esto es llamativo en documentos producidos en años en que el Estado provincial estaba en formación, buscando establecer la relación entre los poderes que lo conformaban y el lugar que cada uno ocuparía.

La nota fue archivada en forma de expediente por el Archivo de la Cámara de Senadores. Esto podemos asegurarlo porque la carátula tiene su sello y no pertenece al original, pues se trata de una hoja rayada, diferente al resto y preparada para tal fin, con impresiones previas destinadas a completar con el número de orden que los encargados de archivarlo le asignaron y con la fecha en que el documento fue producido. En el centro se indica la pertenencia al fondo con la palabra “SENADO” ya impresa. Con posterioridad fue tachado el número original, reemplazándolo por uno nuevo, y se agregó el sello del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. La descripción del documento redactada en la carátula es incorrecta, pues hace referencia a una nota de la Suprema Corte, institución que comenzó a funcionar en 1875.

² “Se crea el Archivo Histórico de la Provincia”, Decreto n° 655, La Plata, diciembre 15 de 1925, p. 430-431. Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires, julio-diciembre de 1925, La Plata, Taller de Impresiones Oficiales, 1928. Para más información sobre el Archivo Histórico y la documentación que preserva consultar Rimoldi, Marcelo J., *Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Guía del investigador*, Asociación Amigos del AHPBA, La Plata, 2006.

³ *Índice de la Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires 1854-1882*, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 1971.

A esta carátula anexada sigue la nota, de seis fojas numeradas en la cara de cada hoja en el margen superior derecho. Las hojas son de 20 por 28 centímetros, la escritura está realizada con pluma y tinta negra, la letra es siempre la misma y el foliado fue realizado por el mismo escribiente. El estado de conservación es muy bueno, pero todas las fojas tienen sello del Archivo de la Provincia y casi todas el sello del Archivo del Senado.

Si bien la lectura del documento parece a primera vista sencilla, la pertinencia de su transcripción y publicación se basa en la dificultad de comprender palabras que, sin el contexto de la investigación realizada y de muchos años leyendo documentos contemporáneos, serían indescifrables. Además hemos rastreado en otras fuentes, en las que más tarde solían publicarse estas propuestas de reformas, y no hemos encontrado hasta el momento otra versión de este texto, de allí también la importancia de su transcripción.

Para dimensionar la importancia de este documento es menester conocer antes que nada, el origen y la evolución de la institución judicial a la que pertenecían los hombres que lo firmaron. Los firmantes eran cinco magistrados, integrantes de la Cámara de Apelaciones, tribunal que reemplazó a la Real Audiencia en 1812. En 1855, esta Cámara se conformaba de cinco abogados, nombrados por el gobernador Pastor Obligado al inicio de su período en 1853. El Presidente de la Cámara debía cuidar de la policía interior del cuerpo y de la disciplina en las funciones respectivas de los subalternos, rotando entre los miembros.

Con la caída del poder central en 1820 las provincias iniciaron el esfuerzo por afirmarse como Estados autónomos, que Buenos Aires formalizó el 11 de febrero de 1820 cuando el Cabildo asumió el mando de la ciudad y su provincia, convocó al vecindario a Cabildo abierto y se formó el 16 del mismo mes la Honorable Junta de Representantes, que al día siguiente designó gobernador a Manuel de Sarratea, contando así con su primera Legislatura y su primer ejecutivo provincial. La justicia comenzó a organizarse a partir de la ley que suprimió los Cabildos de Buenos Aires y Luján el 24 de diciembre de 1821, encargados hasta entonces de la administración de justicia en primera instancia y reemplazados por jueces letrados, rentados e inamovibles.

La Cámara de Justicia pasó a formar parte del Estado provincial, ejerciendo como suprema autoridad judicial, sin sufrir mayores cambios y manteniendo los mismos integrantes. A partir de una propuesta del Tribunal y con el argumento de alcanzar un mejor desempeño de la administración de justicia y la protección de todos los derechos sociales, Juan Manuel de Rosas aumentó, por decreto del 5 de marzo de 1830, el número de los jueces de la Cámara de Justicia a siete, con dos fiscales (uno para lo civil y negocios de Hacienda y otro para lo criminal) previendo la formación de dos salas y derogando de hecho la inamovilidad.

La derrota de Juan Manuel de Rosas en la batalla de Caseros el 3 de febrero de 1852 derivó en la secesión de Buenos Aires y su ruptura con la Confederación. El 8 de agosto de 1853, por decreto del gobernador Pastor Obligado, se redujo el número de camaristas a cinco, y por ley del 29 de noviembre de 1853 se instalaron jueces del crimen de primera

instancia letrados en la campaña. En 1854 la provincia promulgó su texto constitucional, institucionalizando la tendencia aislacionista con un Estado que ejercía el pleno derecho soberano en política interior y exterior.

La Constitución del Estado de Buenos Aires de 1854, instituía una legislatura bicameral y declaraba al Poder Judicial independiente de todo otro en el ejercicio de sus funciones, desempeñado por los tribunales y juzgados designados por la ley. Sus miembros no podían ser removidos sin causa y sentencia legal, siendo suspendidos desde que fueran enjuiciados. Los miembros del Tribunal Superior de Justicia, nombrados por el gobernador a propuesta en terna del Senado, requerían estar en ejercicio de la ciudadanía, ser mayores de 30 años, con seis al menos de ejercicio en la profesión. No se creaban tribunales de segunda instancia y las causas contenciosas de hacienda y las que nacieran de contratos entre particulares y el Gobierno eran juzgadas por un Tribunal especial, cuyas formas y atribuciones las determinaba la ley.

El Tribunal Superior debía fundar sus sentencias “en el texto expreso de la ley o en los principios y doctrinas de la materia”. Tenía la superintendencia del Poder Judicial y podía “informar al Cuerpo Legislativo de todo lo concerniente a la mejora de la Administración de Justicia”⁴. El Superior Tribunal de Justicia fue organizado por la ley del 30 de septiembre de 1857, siguiendo en funciones entre tanto la Cámara de Apelaciones, que recibía también el nombre de Tribunal Superior de Justicia. Con el texto constitucional de 1873 fue creada la Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual la carátula del documento a transcribir, confeccionada cuando fue organizado el archivo, expresa “Nota de la Suprema Corte indicando algunas reformas a la administración de justicia”⁵.

Determinada la pertenencia institucional y el motivo de la redacción del documento en cuestión, su importancia y pertinencia para la historia de la justicia reside en primer lugar, en que deja de manifiesto los cambios que los magistrados consideraban necesarios para responder a las falencias y necesidades de la administración de justicia, en un momento de profundos cambios en la formación del Estado provincial. Los reclamos y sugerencias presentados por los ministros expresan su orden de prioridades en las cuestiones fundamentales que requerían atención y solución más urgente: la propiedad, la justicia criminal en la campaña, la pena de muerte y la organización del máximo tribunal en salas con un mayor número de miembros, como estaba previsto en la Constitución, teniendo en cuenta mejoras edilicias para su sede. A pesar de que todo esto debía sostenerse sobre la sanción de los códigos, para evitar reformas parciales y desligadas, los magistrados se manifestaban conscientes del tiempo que esta tarea demandaría. La solución era entre tanto continuar con “el sistema de reformas sucesivas” que podrían concretarse hasta que la codificación les diera sencillez, uniformidad y enlace.

⁴ Art. 126 de la *Constitución del Estado de Buenos Aires de 1854*, Sección IV del Poder Judicial, en Corbetta, Juan Carlos, *Textos constitucionales de Buenos Aires*, SCBA, La Plata, 1984, p. 74.

⁵ Corva, María Angélica, *Constituir el gobierno, afianzar la justicia. El Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*, Prohistoria Ediciones; Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014.

Establecidos los temas que preocupaban a la Cámara, surge el segundo aporte que nos ofrece esta nota. Durante la etapa que se inició con el nuevo texto constitucional y que terminó con la cesión de la ciudad de Buenos Aires, capital provincial, al Estado nacional, se jugó en la arena política y se manifestó en la vida social el lugar que el honor, la vida y la propiedad ocuparían en la formación del Estado. La prioridad de la propiedad, consagrada finalmente, quedaba ya anunciada en la preocupación de los jueces por la legislación civil relacionada con la propiedad raíz, destinada a reformar el sistema hipotecario, logrando la simplificación del juicio ejecutivo y la clasificación del crédito. A esto seguía la reforma de las escribanías, indispensable para una mejor administración de justicia. Seguía luego la preocupación por la vida, expresada en la urgencia de la construcción de presidios adecuados que hicieran realizables las sentencias de los jueces que quisieran evitar la pena capital.

En tercer lugar, surge de estas propuestas la definición del tribunal, su funcionamiento y sus aspiraciones. Al fundamentar la razón de sus pedidos, los firmantes definían los alcances de la superintendencia que la Constitución les acordaba, tema que a lo largo de los años ha sido de compleja determinación. Ellos no podían dictar leyes, sólo podían tomar las determinaciones necesarias al mejor funcionamiento de la administración de justicia en cuestiones de economía interna y disciplinarias, estableciendo sus límites respecto al Poder Legislativo. En cuanto a su funcionamiento requerían el nombramiento de más miembros y la división en salas, para una mejor atención de las causas por fuero, y aspiraban a contar con un edificio acorde a las funciones que debían cumplir. Tanto para los nombramientos como para su presupuesto dependía de los otros poderes.

Finalmente, los reclamos realizados sobre el funcionamiento de la justicia criminal, relacionados siempre con las distancias y la duración de los procesos, manifiestan otro de los grandes conflictos que debía enfrentar la constitución estatal: la dicotomía ciudad-campaña, que se hacía claramente visible en las falencias del fuero criminal y de un régimen municipal que no había logrado organizarse eficientemente, al crear municipalidades cuyos presidentes eran los jueces de paz, a su vez último eslabón del sistema judicial. Los conflictos surgidos al intentar llevar la división de poderes de la teoría política a la práctica, se manifestaba no solamente en la capital, sino que a la hora de determinar el lugar que cada uno de los poderes ocuparía, se había instalado también en la campaña y sobreviviría allí muchos años, aun después de la sanción de la Constitución de 1873 que declaraba a la provincia de Buenos Aires como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal⁶.

Agradezco especialmente al Profesor Guillermo A. Clarke, Director del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, la autorización para publicar las fotografías correspondientes a la presente nota.

⁶ Art. 1º de la *Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1873*, en Corbetta, J. *Textos constitucionales*, Op. Cit., p. 83.

Nº 39

La Plata, Mayo 1/855

SENADO

Nota de la Suprema
Corte, indicando algunas
reformas a la adminis-
tración de Justicia

(sello del Archivo Histórico de la provincia de Buenos Aires y sello del Archivo de la
Cámara de Senadores de Buenos Aires)

fs. 6

AHPBA, FPLPBA, s CSS, 1855, c 50, A 3, n 4, L 1-2, n 39, f 0

El Tribunal Superior
de Justicia

1

Buenos Aires Mayo 1º/855

A la Honorable Asamblea Ge-
neral

Usando el Tribunal Superior de Justi-
cia de la facultad que le otor-
ga el artículo 126º de la Constitu-
ción, viene ante V. H. a haceros
rápidamente la indicación
de algunas de las mejoras
que cree necesarias en lo respec-
tivo a la administración de
justicia.

Pero antes de apuntarlas, dirá bre-
vemente que cada día es más
sentida por todos la imperio-
sa necesidad de nuevos códigos.
Ese sería el único medio de
evitar el recurso a reformas

AHPBA, FPLPBA, s CSS, 1855, c 50, A 3, n 4, L 1-2, n 39, f 1

parciales y desligadas: recurso que, aunque sujeto a inconvenientes, es, sin embargo, el único que se presenta en el día; pues como la confección de códigos puede tardar años, no sería cordura que, por esperar a su lejana terminación, se dejara de hacer entretanto algo útil. Así pues: mientras no se realice una completa codificación, que de sencillez, uniformidad y enlace a todas las partes de la legislación, parece inevitable el continuar, como hasta aquí, el sistema de las reformas sucesivas. Mas como ellas dicen relación a leyes existentes, se hallan fuera de las facultades del Tribunal, el cual sólo puede dictar como lo hace, aquellas que conciernan únicamente a la mejor observancia de la ley y a la parte económica y disciplinaria de los juicios y procedimientos

AHPBA, FPLPBA, s CSS, 1855, c 50, A 3, n 4, L 1-2, n 39, f 1v

en cuanto no se opongan a ella. Por lo demás: las que se obraron últimamente en los juicios civiles ordinarios, han dado sin duda buenos resultados; pues es palpable la menor duración que hoy tienen ellos.

Pasa ahora el Tribunal a hacer concisamente la reseña de los varios puntos, a que juzga deber llamar la atención de la legislatura.

Todas las conveniencias se reúnen hoy para mostrar la necesidad de que la legislación civil conspire a dar a la propiedad raíz toda la importancia que le es necesaria, en sus relaciones con el uso y movimiento del crédito. A esto se opone en mucha parte nuestro actual sistema hipotecario que demanda una reforma.

AHPBA, FPLPBA, s CSS, 1855, c 50, A 3, n 4, L 1-2, n 39, f 2

Vuestra sabiduría dirá cual deba ser.

Consecuencia de esta reforma sería una ley que simplificase la presente tramitación del juicio ejecutivo la cual, inutilizando o debilitando la garantía que debe prestar la hipoteca, contribuye a la ineficacia y consiguiente des crédito de ésta institución.

También sería consecuencia de aquella reforma, o más bien, su complemento, otra ley que reglamentase y fijase con claridad y metódicamente todo lo relativo a la clasificación y prelación de créditos.

En vano será esperar la extirpación de ciertos males, que hoy son necesarios, y de ciertos abusos que tienen su

AHPBA, FPLPBA, s CSS, 1855, c 50, A 3, n 4, L 1-2, n 39, f 2v

origen a la vez en las cosas y en los hombres, mientras no se opere una grande y radical reforma en las escribanías. A este respecto, el Tribunal ha expuesto ya sus ideas al Poder Ejecutivo, y se limita aquí a asegurar que esa reforma, aunque origine por ahora una erogación del tesoro, no solo consultará el bien de la administración de justicia, sino que refluirá además en provecho del fisco.

En el orden criminal, se tocan frecuentemente tropiezos, que producen entorpecimientos y dilaciones, con motivo de diligencias que es necesario practicar en la campaña. Estas dilaciones, que, por la misma causa, suelen ser comunes también a los juicios civiles- provienen unas veces de los hombres, de la incuria o ignorancia de algunas de las autoridades de la campaña;

AHPBA, FPLPBA, s CSS, 1855, c 50, A 3, n 4, L 1-2, n 39, f 3

y provienen otras veces de las cosas mismas: provienen de un sistema administrativo incompleto, y que sólo el régimen municipal podrá modificar; provienen de las distancias y de nuestra viciosa división territorial.

No obstante todo esto, es satisfactoria, por lo general, la marcha de los cuatro juzgados del Crimen que hay en el Estado.

La institución de los de campaña ha probado bien, como lo muestra el número de causas concluidas desde que funcionan, y la corta duración de ellas. Toca a vuestra prudencia el discernir si será llegada ya la oportunidad de extender su jurisdicción a lo civil al menos para ciertas causas, como parece desearse por los habitantes de la campaña.

AHPBA, FPLPBA, s CSS, 1855, c 50, A 3, n 4, L 1-2, n 39, f 3v

Un mal gravísimo y de extensas consecuencias se siente todos los días relativamente a los castigos imponibles. El no nace tanto de lo defectuoso de la legislación penal vigente, cuanto de la imposibilidad de aplicar cualquiera otra que la sustituyese, mientras no se emprenda la construcción de edificios competentes. Así es que la mera confección de un código penal, no lo remediaría, pues sin aquellas prescripciones serían inejecutables. En el día, como nuestras costumbres e ideas han alejado muchas penas aún desde antes que nuestro Código Constitucional las hubiese desterrado, y como carecemos de presidios y prisiones adecuadas, resulta que, para los delitos graves, no existe propiamente pena alguna

AHPBA, FPLPBA, s CSS, 1855, c 50, A 3, n 4, L 1-2, n 39, f 4

aplicable, a no ser la capital, todas las demás son irrealizables. La de encierro o prisión, sólo puede hacerse efectiva en la Cárcel misma; y esto, además de impropio, desde que la Cárcel debe ser lugar de seguridad y no de castigo, es funesto y durísimo, por cuanto equivale a condenar a un hombre al terrible y desmoralizador tormento del tedio, que es consiguiente a la ociosidad de muchos años. Si: porque un sistema de trabajos dentro de nuestra Cárcel actual, una organización de talleres de cualquier género, es materialmente imposible: no lo permiten la estrechez y disposición de aquel local. De todo esto nace que, por lo común, los jueces se vean

AHPBA, FPLPBA, s CSS, 1855, c 50, A 3, n 4, L 1-2, n 39, f 4v

en la inevitable precisión de proceder, en la aplicación de los castigos, de un modo discrecional, lo cual es en sí mismo otro mal y contra buenos principios: nace también que en los delitos graves, el no decretar ellos la muerte, equivalga en realidad a decretar la impunidad o tal vez la libertad del delincuente; pues cualquier otra pena que sustituyan a aquellas, viene a importar, de hecho, el dar al condenado la facilidad de evadirse más tarde o más temprano.

Todo esto muestra, pues la urgente y palpitante necesidad de que el país posea una penitenciaría adecuada. El Gobierno reconoce esa necesidad como reconoce la de la reforma

AHPBA, FPLPBA, s CSS, 1855, c 50, A 3, n 4, L 1-2, n 39, f 5

de escribanías, antes menciona da: pero su justo respeto a la ley del presupuesto, reduce sus buenos deseos a la impotencia.

Por lo demás, el Tribunal Superior de Justicia debe aprovechar ésta solemne ocasión para declarar con franqueza, que el recurso de súplica, tal cual se halla hoy organizado, no presta a los litigantes la garantía de sus derechos que buscan en él, o al menos no puede infundirles esa confianza en la imparcialidad de los jueces, que es lo único que puede en algún modo producir la resignación en aquel que pierde su causa. Es triste tener que esperar de los mismos jueces que dictaron una sentencia, la declaración de que se equi

AHPBA, FPLPBA, s CSS, 1855, c 50, A 3, n 4, L 1-2, n 39, f 5v

vocaron en ella. Quizás el medio de evitar este mal, y de consultar al mismo tiempo otras ventajas, sería el aumento en el número de miembros del Tribunal, y su división en dos Salas; aunque la práctica de esta variación podría hallar un tropiezo en la actual deficiencia de un local aparente. De todos modos: sería feliz que la legislatura encontrase cualquier combinación que llenara aquel objeto.

Declara igualmente el Tribunal, que consultando ese mismo objeto de producir en el litigante la posible confianza en la imparcialidad de sus juzgadores, él desearía desprenderse de la facultad de nombrar los conjuces, que le confieren, las leyes vigentes. Tal vez sería

AHPBA, FPLPBA, s CSS, 1855, c 50, A 3, n 4, L 1-2, n 39, f 6

preferible el método del sorteo.

Acerca de otros varios puntos concernientes a distintos ramos de la administración de justicia, mucho podría añadir el Tribunal en este informe: pero se detiene aquí, porque, teniendo presente el gran cúmulo de tareas que va a pesar sobre la legislatura, considera que sobran los que ya deja apuntados; y juzga que si algunos siquiera de estos mereciesen su alta atención, con sólo esto, mucho habría hecho ella por el esplendor de la justicia y por el bien y grandeza del Estado de Buenos Aires.

Dios guarde a V. H. muchos años

Valentín Alsina Juan José Cernadas

Alejo Villegas Domingo Pica

Francisco de las Carreras

AHPBA, FPLPBA, s CSS, 1855, c 50, A 3, n 4, L 1-2, n 39, f 6v